



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Bolívar Santander, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA

681014089001201900017-00
CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
GILBERTO CORTES AGUILAR CC 13.952.033
GUILLERMINA MOGOLLON DE AGUILAR

DECISION RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado el pasado 3 de diciembre de 2020 por la parte demandante contra del proveído del 27 de noviembre de 2020 que dejó sin efecto el auto adiado el 23 del mismo mes, donde se señaló fecha para la diligencia de que trata el art. 392 del C.G.P, dentro del proceso de CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO seguido contra GUILLERMINA MOGOLLON DE AGUILAR.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad en el hecho que este Despacho designó otro perito topógrafo.

Precisa inicialmente que en cuanto a la identificación, ubicación, extensión y linderos de los predios, ya fueron señalados en el informe pericial acompañado con la demanda y se constató en la vista geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de ambos predios; luego no se requiere nueva medición topográfica, pues ni el Código Civil ni el CGP lo exigen para resolver la petición planteada, solamente el área del terreno a ser utilizada para la servidumbre. Por tanto, tal exigencia carece de sustento legal necesario para la concesión de la servidumbre solicitada, concluyendo que no se requiere de otro perito que así lo constate.

Indica que, tal como se señaló en la demanda, el predio SAN SIRIACO no cuenta con comunicación directa con la vía pública, esto es, la carretera que de Bolívar conduce a La Hermosura, por lo que se requiere una salida expedita, eficiente y útil para sus moradores y que las características fueron señaladas en el dictamen pericial acompañado con la demanda (plano, ubicación, extensión, etc.), reiterando que no se requiere de otro perito para su constatación.

Afirma que se solicita la imposición de la servidumbre puesto que no existe servidumbre alguna para ingresar o salir del predio San Siriaco, ya que la escritura de compraventa no lo señala ni el certificado de tradición tampoco y es deber de este Despacho constatarlo en la práctica de la inspección judicial, razón por la cual no se requiere el dictamen de otro perito

Manifiesta que su poderdante no está en condiciones de sufragar gastos inocuos e innecesarios, para suplir las deficiencias de la parte demandada, que no acompañó con la contestación de la demanda las irregularidades que



ésta pudiera contener, presentando otro dictamen en tal sentido, y que el juez no puede suplir las falencias de las partes dentro del proceso. Afirma que en el evento que el demandado hubiese presentado otro dictamen y el juez observa que ninguno le da claridad sobre el asunto a resolver, ahí sí debe decretar un dictamen para aclarar los puntos oscuros que requieran aclaración.

Finaliza argumentando que en cuanto a la afectación por el coronavirus que padece la familia del demandante, ya se encuentran en recuperación y una vez hayan superado este problema se comunicará oportunamente al Despacho esta situación.

TRASLADO DEL RECURSO:

Del recurso se dio traslado a la parte demandada que no hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Sea lo primero establecer que la servidumbre es un derecho real accesorio que grava un bien raíz. En esa dirección, el artículo 879 del Código Civil, dispone la: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”*

Para resolver las controversias jurídicas en la imposición, variación o extinción de una servidumbre se estableció el proceso verbal previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso.

En este proceso es obligatorio practicar la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda. La finalidad de esta prueba verificar los hechos que le sirven de fundamento.

Efectivamente la parte demandante cumplió a cabalidad con lo ordenado en la norma procedimental, citó a las personas que tuvieron derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que acompañó a la demanda e igualmente aportó el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, informe avalúo comercial de la franja de 496 mts² del predio Las Palmas de propiedad de GUILLERMINA MOGOLLON AGUILAR ubicado en el Corregimiento de la Hermosura, del Municipio de Bolívar Santander, para constitución de servidumbre de tránsito practicado por perito experto



avaluador ALVARO LOPEZ PEREZ con C.C.No. 19'097.771, aportando el plano georeferenciado con cuadro de coordenadas y realizado por el Topógrafo MIGUEL DAVID CHAVES DIAZ con Licencia Profesional No. 01-6033 del C.N.T

En auto del 27 de noviembre de 2020, este Despacho, para efectos de realizar la diligencia de inspección judicial ordenada el 25 de junio de 2019, erróneamente designó otro perito para el desarrollo de la misma, desconociendo en parte el contenido del art. 288 C.G.P., dando razón a las argumentaciones del recurrente.

Deberá en consecuencia **REPONERSE** el auto del 27 de noviembre de 2020, revocando de inmediato la designación del perito topógrafo MAURICIO VELASCO QUIÑONES y **FIJARSE** nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial ordenada en auto del 25 de junio de 2019 y adicionando en el acervo probatorio la comparecencia a esa diligencia del señor perito experto avaluador ALVARO LOPEZ PEREZ con C.C.No. 19'097.771, donde el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar al perito, en el orden establecido para el testimonio. Se hace la claridad que si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

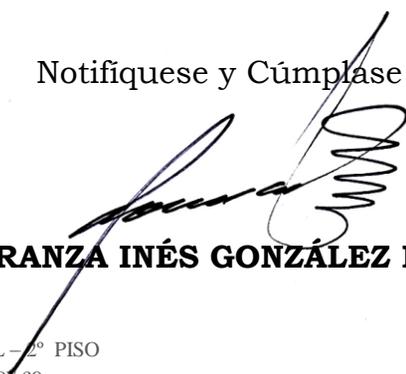
SEGUNDO.- REVOCAR de inmediato la designación del perito topógrafo MAURICIO VELASCO QUIÑONES identificado con la C.C. 91'261.056 y Licencia Profesional No. 01-3711 Consejo Nacional de Topografía. Oficiesele.

TERCERO.- SEÑALAR el día 6 de marzo de 2021 a partir de las 8:00 a.m. para realizar la diligencia establecida en el art. 392 y ss del C.G.P. y practicar todas y cada una de las pruebas ordenadas en auto adiado del 25 de junio de 2019.

CUARTO.- ORDENAR la comparecencia a la diligencia fijada en el numeral anterior, del señor perito experto avaluador ALVARO LOPEZ PEREZ con C.C.No. 19'097.771, donde el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Oficiesele

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bolívar – Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. **002** hoy **18/ENE/2021**

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO